Artículo: El Cuerpo Electoral chileno
Revista: Nº139, año XXXV (En-Mar, 1967)
Autor: Hugo Sepúlveda Andrade

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

REVISTA DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES

AÑO XXXV — ENERO - MARZO DE 1967 — Nº 139

DIRECTOR: **ORLANDO TAPIA SUAREZ**

CONSEJO CONSULTIVO:

MANUEL SANHUEZA CRUZ
EMILIO RIOSECO ENRIQUEZ
MARIO CERDA MEDINA
LUIS HERRERA REYES
JORGE ACUÑA ESTAI

IMPRENTA UNIVERSIDAD DE CONCEPCION (CHILE)

Artículo: El Cuerpo Electoral chileno
Revista: Nº139, año XXXV (En-Mar, 1967)
Autor: Hugo Sepúlveda Andrade

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

HUGO SEPULVEDA ANDRADE

Egresado de Derecho

EL CUERPO ELECTORAL CHILENO (*)

La calidad de ciudadano-elector no es inherente a la personalidad humana. No constituye una condición especial con que las personas lleguen a la vida, sino que es una facultad que ellas adquieren, con posterioridad, mediante el cumplimiento de ciertos requisitos y formalidades de la técnica legal, impuestos por el ordenamiento constitucional del Estado.

La fórmula legal establece, en la mayoría de las legislaciones, un punto de llegada que se extiende en el tiempo (edad mínima), y la concurrencia de formalidades especiales, que se refieren al grado cultural de los pueblos y a los conocimientos elementales de la escritura.

En conformidad a esto, no todos los individuos que habitan un determinado territorio estatal, constituyen o forman parte de su respectivo cuerpo electoral, toda vez que, como se ha dicho, el carácter de ciudadano-elector es una calidad especial del individuo que no todos poseen.

En este orden, el cuerpo electoral del Estado se compone por aquel conglomerado de personas que, estando en posesión de las facultades y requisitos señalados por el ordenamiento jurídico constitucional y demás leyes especiales, se hallen inscritos en determinados Registros.

* * *

El artículo 7º de nuestra Constitución Política establece a la letra: "Son ciudadanos con derecho a sufragio los chilenos que hayan cumplido 21 años de edad, que sepan leer y escribir y estén inscritos en los Registros Electorales".

De lo anterior resulta que los requisitos básicos exigidos por la Carta Fundamental, para obtener la ciudadanía, son: a) Ser chileno; b) Tener 21 años de edad, a lo menos; c) Saber leer y escribir, y d) Hallarse inscrito en los Registros Electorales. No obstante, es de advertir que la

(*) El presente trabajo forma parte de la Memoria de Prueba "El Pueblo y el Cuerpo Electoral", realizada bajo la dirección del Seminario de Derecho Público de la Escuela de Derecho de la Universidad de Concepción.

Artículo: El Cuerpo Electoral chileno
Revista: Nº139, año XXXV (En-Mar, 1967)
Autor: Hugo Sepúlveda Andrade

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

sola concurrencia de tales requisitos no significa necesariamente que el individuo pueda estar en condiciones de adquirir la ciudadanía con facultad para elegir. En efecto, existen otros requisitos determinados por la técnica electoral, que dicen relación con la firma del futuro elector, la prueba del domicilio, la impresión dactiloscópica y la posesión de la cédula de identidad, en determinados casos.

En consecuencia, sólo ante la presencia de todas estas pruebas se puede afirmar que una determinada persona está suficientemente capacitada para la obtención de la calidad de ciudadano-elector, y, por ende, de los derechos políticos que de esa calidad se derivan.

1.— LA POBLACION ELECTORAL DE CHILE

Determinar la población electoral de un país, significa establecer el número de personas que constituyen el cuerpo de ciudadanos-electores, esto es, el conglomerado social que está dotado de la facultad de elegir y ser elegido.

Esta facultad que otorga la ciudadanía, es eminentemente particular, individual, y, hasta cierto punto, secreta. En efecto, el llamado que se hace al elector se traduce en un acto tan personal y único, que nadie puede realizarlo en nombre de otro, como tampoco a nadie está permitido impedir que dicho acto se realice.

No obstante, esta operación, unida a la de otros electores y a la de todos los demás, dan al acto eleccionario un carácter colectivo, ya que la elección no tan sólo significa el hecho material de la emisión del voto, sino que involucra también otras operaciones.

En consideración a esto, es útil y necesario establecer cuál es la población dotada de esta facultad, cuáles y cuántos son los individuos que en Chile integran dicho electorado. En otras palabras, es forzoso determinar quiénes pueden elegir.

* * *

Antes que nada, dos palabras acerca del carácter de nuestra población electoral. En primer lugar, su número es muy reducido si la comparamos con otros cuerpos electorales del continente y Europa; y, en segundo término, el ritmo de su crecimiento es demasiado lento, hecho que trae como necesaria consecuencia que nuestro Estado posea una base política estrecha, toda vez que el electorado está constituido solamente por poco más de la tercera parte de la población total del país.

Las cifras nos indican que a la fecha de las elecciones de parlamentarios del mes de Marzo del año 1961 había en Chile 1.186.291 varones inscritos, que, sumados a 672.689 mujeres, totalizaban para la República la suma de 1.858.980 inscritos.

En la elección ordinaria de Regidores última, realizada el día 7 de Abril de 1963, el total de sufragios obtenidos por los diversos partidos políticos, alcanzó a la suma de 1.997.887.

Artículo: El Cuerpo Electoral chileno
Revista: Nº139, año XXXV (En-Mar, 1967)
Autor: Hugo Sepúlveda Andrade

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

Por otra parte, en las elecciones ordinarias de parlamentarios del 7 de Marzo de 1965, el total de votos emitidos fue de 2.353,123.

Finalmente, al día 4 de Septiembre de 1964, fecha de la elección presidencial, había en el país 2.915.121 inscritos, suma que representa a la fecha actual el total de inscritos en el país (1).

Ahora bien, si queremos establecer porcentajes, sobre todo con relación a la población nacional, podemos comprobar que dichos porcentajes no guardan estrecha relación con ella, si consideramos que dicha población alcanzaba en el mes de Marzo de 1964 a la suma total de 7.628,136 personas.

El establecer dichos porcentajes, y proceder a calificar la población electoral tomando en cuenta los índices de alfabetismo y analfabetismo, la relación por edades, la capacidad legal de las personas, etc., nos conduce a los siguientes resultados:

CALIFICACION DE LA POBLACION ELECTORAL CHILENA

Población nacional	7.628.136	100 %
Población electoral (4 sept. 1964)	2.915.121	38,45%
Población no inscrita (año 1964)	4.713.015	61,60%
Menores de 21 años	3.663.500	48,22%
Mayores de 21 años	3.964.636	51,78%
Mayores de 18 años, pero menores de 21	527.454	14,46%
Analfabetos mayores de 21 años	648.827	8,50%
Población alfabeta mayor de 21 años, pero no inscrita	767.393	10,03%
Población electoral legalmente incapacitada para inscribirse	4.430.893	58,08%

A la luz de las cifras y porcentajes anotados, es fácil advertir que la mayoría de los chilenos quedan marginados del cuerpo de ciudadanos con derecho a sufragio, puesto que el número de inscritos llega apenas a un 38,45% de la población nacional, lo que indica que, no obstante haberse incorporado la mujer a los procesos eleccionarios, el crecimiento del cuerpo electoral ha sido a un ritmo muy lento.

Este fenómeno se manifiesta más claramente cuando establecemos cuál ha sido la evolución de esta población electoral, en la etapa comprendida en los años 1941 y 1964, y logremos determinar que en más de 20 años nuestra población electoral evolucion alevemente, y que dicha evolución no guarda estrecha relación con el crecimiento de la población nacional bruta.

(1) Las cifras que se señalan, como las que se den en adelante, han sido proporcionadas por la Dirección Nacional del Registro Electoral y el Servicio Nacional de Estadísticas y Censos, oficina de Concepción.

Artículo: El Cuerpo Electoral chileno
Revista: Nº139, año XXXV (En-Mar, 1967)
Autor: Hugo Sepúlveda Andrade

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

EVOLUCION DE LA POBLACION ELECTORAL EN CHILE

Año	Población nacional	Población inscrita	%
1941	5.057.000	575.000	11,3
1945	5.349.000	641.000	12,0
1946	Registros nuevos		
1949	5.764.000	592.000	10,2
1953	6.100.000	1.105.000	18,1
1956	6.400.000	1.184.000	18,2
1957	7.211.331	1.487.000	20,62
1958	7.394.425	1.729.000	23,36
1959	7.450.991	1.866.000	24,7
1960	7.550.480	1.911.000	25,13
1964	7.628.136	2.915.121	38,45

El cuadro anterior nos muestra que, antes del llamado sufragio femenino, el electorado representaba apenas un 11% de la población nacional, para alzarse sobre un 18%, con la definitiva incorporación de la mujer.

Este porcentaje se mantuvo casi invariable hasta el año 1956, desde cuando ha experimentado un leve aumento, que hace que en la actualidad llegue a un 38,45%, porcentaje que representa a la fecha algo más de la tercera parte de la población nacional.

Con todo, nada autoriza para establecer en forma absoluta que los sectores sociales que integran el cuerpo de electores, en conformidad a las cifras anotadas, sean en definitiva quienes eligen, puesto que sabemos que en cada acto eleccionario juega un factor que no debemos dejar de considerar, cual es la abstinencia electoral. De modo que estos grupos están legalmente capacitados para elegir, pero a la postre el número de personas que participan efectivamente en un acto electoral es marcadamente menor.

2.— SECTORES SOCIALES MARGINADOS DEL PROCESO ELECTORAL

Con el respaldo que nos proporcionan las cifras y cantidades anteriormente anotadas, podemos afirmar que en nuestro país la mayoría de las personas quedan marginadas del cuerpo electoral, toda vez que cerca de un 60% de ellas se encuentran inhabilitadas para inscribirse en los Registros Electorales.

Para el objeto de este estudio, debemos agrupar a estos sectores en cuatro categorías, atendidas las diversas causas que originan su marginación.

En efecto, distinguiremos:

Primera categoría: Personas que se encuentran suspendidas en el ejercicio de los derechos políticos.

Segunda categoría: Personas que han perdido la calidad de ciudadanos, y otras que se encuentran en situaciones especiales.

Artículo: El Cuerpo Electoral chileno
Revista: Nº139, año XXXV (En-Mar, 1967)
Autor: Hugo Sepúlveda Andrade

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

Tercera categoría: Personas que no pueden inscribirse en los Registros Electorales, y

Cuarta categoría: Personas que, aun cuando hábiles para inscribirse, no pueden hacerlo en razón de su cargo u oficio.

PRIMERA CATEGORIA.— Se encuentran en este grupo las personas para quienes rige lo prescrito en el artículo 8º de la Constitución Política, que estatuye: "Se suspende el ejercicio del derecho de sufragio: 1º— Por ineptitud física o mental que impida obrar libre y reflexiblemente, y 2º— Por hallarse procesado el ciudadano como reo de delito que merezca pena aflictiva".

Idénticas causales están establecidas en la Ley General de Inscripciones Electorales, que lleva el Nº 14.853, cuando en su disposición del artículo 24 las enumera, agregando en la parte final del número 3º: "o hayan sido condenados a pena aflictiva".

La suspensión se motiva así en las causales señaladas por la Constitución, y tocante a la primera de ellas, está en íntima relación con las llamadas enfermedades mentales, esto es, aquellas que imposibilitan al individuo para emitir un juicio.

Ahora bien, esta ineptitud se hace más notoria y grave, ante un acto tan personal como es la emisión del voto, por lo que debe tratarse de una verdadera enajenación mental, sin consideración a posibles estados lúcidos, como se contempla en derecho privado para algunos casos de incapacidad.

Referente a la segunda de las causales enunciadas, la suspensión por hallarse procesado el ciudadano por delito que merezca pena aflictiva, o condenado a dicha pena, se refiere a aquellos individuos que han sido declarados reos, o condenados, mediante resolución ejecutoriada, pero por delitos que merezcan pena aflictiva.

SEGUNDA CATEGORIA.— La ciudadanía, como se dijo anteriormente, es una aptitud o calidad especial que se adquiere. Y así como la ley establece las normas para llegar a adquirirla, del mismo modo prescribe los casos en que dicha calidad cesa o se pierde.

Tal ocurre en nuestro país por disposición del artículo 9º de la Constitución Política. En efecto, "se pierde la calidad de ciudadano con derecho a sufragio: 1º— Por haber perdido la nacionalidad chilena, y 2º— Por condena a pena aflictiva. Los que por esta causa hubieren perdido la calidad de ciudadanos, podrán solicitar su rehabilitación del Senado".

El factor nacionalidad, como se desprende del artículo 7º de la Carta Fundamental, es esencial para la obtención de la ciudadanía. Por otra parte, otros cuerpos legislativos también confirman lo expresado, como aquella norma del actual artículo 25 de la Ley 14.853 de fecha 14 de Mayo de 1962, sobre Inscripciones Electorales, cuando agrega en el inciso final: "Sin embargo, no podrán inscribirse en estos Registros los que hu-

Artículo: El Cuerpo Electoral chileno
Revista: Nº139, año XXXV (En-Mar, 1967)
Autor: Hugo Sepúlveda Andrade

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

bieren perdido la nacionalidad chilena en conformidad a los números 2º y 3º del artículo 6º de la Constitución Política del Estado".

ALGUNAS SITUACIONES ESPECIALES

Dentro de esta segunda categoría de personas debemos situar a aquellas que, en casos muy especiales, pierden también la ciudadanía.

Estas situaciones se contemplan en los artículos 140 y 158 de la Ley General de Elecciones, ley que lleva el Nº 14.852 del 16 de Mayo del año 1962.

Mediante la primera de las disposiciones citadas, se establece que: "Los funcionarios del orden administrativo o judicial a que se refiere esta ley, que no cumplieren con sus disposiciones en lo que les concierne, sufrirán la pena de dos meses de suspensión. En caso de reincidencia, se duplicará la pena, y si nuevamente reincidieren, perderán sus empleos y quedarán absoluta y perpetuamente inhabilitados para cargos, oficios públicos, y derechos políticos..."

La segunda de ellas expresa textualmente: "Toda condena que se imponga en virtud de esta ley, llevará anexa la pérdida de la calidad de ciudadano con derecho a sufragio, por un período diez veces superior al tiempo que debiera durar la pena".

Con todo, los individuos que en esta virtud hayan perdido la calidad de ciudadanos, pueden recuperarla, según los casos, habida consideración a la causal que la provoca. Por ejemplo, si tal calidad se pierde por condena, se puede recuperar por medio de la rehabilitación del Senado de la República. Y si se ha perdido por haberse perdido la nacionalidad chilena, es posible recuperarla mediante la dictación de una ley que rehabilita al individuo, logrado lo cual puede nuevamente inscribirse.

Es evidente que en estos casos especiales debería hablarse, con mayor propiedad, de la suspensión de la ciudadanía ya que caben en la situación contemplada en la primera categoría de personas, puesto que en verdad no es otro el caso.

TERCERA CATEGORIA.— En esta categoría situamos a aquellas personas que no pueden inscribirse, por no reunir las condiciones exigidas por la Constitución y demás leyes pertinentes.

En primer lugar, señalaremos a los analfabetos, por ser el caso más discutido dentro de la opinión nacional. Sobre este aspecto es necesario considerar que la población de 6 años y más, fue en el año 1952 de 4.987.964 que representaba a la fecha el 84% del total de la población. De ellos, sabían leer y escribir 3.732.787, esto es, el 75%, porcentaje que expresa a la fecha el alfabetismo general de la República.

Ahora bien, excluyendo la población analfabeta en edad escolar (desde los 6 y hasta los 14 años) por encontrarse por ingresar a la escuela o en el proceso de aprendizaje, lo que hace de ella una población transitoria en cuanto a su analfabetismo, el número de personas que no

Artículo: El Cuerpo Electoral chileno
Revista: Nº139, año XXXV (En-Mar, 1967)
Autor: Hugo Sepúlveda Andrade

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

sabían leer ni escribir era de 728.360, cifra que revela un índice general de analfabetismo de un 14,6% y un índice de 9,6% para los niños, cuyo analfabetismo puede considerarse como transitorio, correspondiendo un 0,8% para los de condición ignorada.

La importancia de establecer dichos porcentajes radica en que el índice de analfabetismo disminuye levemente, con lo que se demuestra que por este solo concepto un numeroso sector de personas permanece ajeno a los procesos eleccionarios, y por tanto ajeno también a los procesos políticos del Estado.

* * *

Cabe considerar, dentro de esta categoría de personas, a los sectores de jóvenes que no obstante ser alfabetos, están excluidos del cuerpo electoral, en razón de su edad. Este sector comprende a los jóvenes, hombres o mujeres, menores de 21 años, pero mayores de 18.

Entre estos límites de edades se encuentran alrededor de 527.454 personas, cantidad que representa un 14,46% del total de la población nacional. La exclusión de tal número de personas significa una incongruencia, especialmente cuando a esa edad generalmente están incorporados a algún trabajo o faena y constituyen, por eso mismo, un factor de progreso social dentro de la colectividad.

Fuera de toda duda, este hecho representa un lamentable vacío de nuestro sistema. Ningún argumento serio puede esgrimirse a favor de la marginación, ni doctrinario, ni jurídico ni mucho menos desde un punto de vista político. Ante tal realidad, no se divisa la razón de la incapacidad para ejercer los derechos políticos por el tiempo que les falta para llegar a los 21 años de edad.

Pero la incongruencia del sistema, en este aspecto, es más irritante aún en presencia de lo prescrito en el número 3º del artículo 10 del Código Penal, al establecer la plena capacidad criminal del hombre o la mujer a la edad de 18 años.

En consecuencia, si nuestra ley penal considera que el individuo es responsable criminalmente a esa edad, no existe razón legal ni moral alguna como para que dicha capacidad no exista en el campo de los derechos políticos.

Por eso, debemos dejar constancia con agrado que actualmente pende de la consideración del Congreso Nacional, un proyecto de ley que enmienda la disposición constitucional, al establecer la absoluta aptitud de los mayores de 18 años para inscribirse en los Registros Electorales. En esta forma, se incorporará al cuerpo de electores un grueso sector de jóvenes, lo que se traducirá en una ampliación de nuestra base política, y, por lo mismo, en una confirmación de nuestra democracia representativa.

Artículo: El Cuerpo Electoral chileno
Revista: Nº139, año XXXV (En-Mar, 1967)
Autor: Hugo Sepúlveda Andrade

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

CUARTA CATEGORIA.— Constituye esta situación de excepción, uno de los casos más característicos de todo el sistema electoral chileno, y que, en razón de ello, ha dado origen a no pocas discusiones en el país.

Encuentra su fundamento legal en la Ley General de Inscripciones Electorales. En efecto, la citada ley enumera, en su artículo 24, algunas situaciones en que se encuentran ciertas personas que, no obstante hábiles para inscribirse, están sin embargo imposibilitadas de hacerlo, en razón del desempeño de un determinado cargo, profesión u oficio.

Fácil es advertir que la situación así planteada, aparece como doblemente excepcional, toda vez que por un lado se impide la inscripción a quienes son hábiles para hacerlo, en el estricto sentido constitucional; y, por el otro, la situación contraría el espíritu de nuestra Carta Fundamental, que al tenor de sus disposiciones, no establece semejante criterio.

En este orden de ideas, el artículo 24 de la citada Ley de Inscripciones Electorales prescribe: "No podrán ser inscritos, aun cuando reúnan los requisitos indicados en el artículo anterior: 1º— El personal de suboficiales y tropa de las Fuerzas Armadas y Carabineros".

Tal es la redacción actual de la disposición, después de la modificación de la Ley 14.853, ya que la anterior norma hacía llegar esta prohibición a la policía en general, comprendiendo a los Servicios de Gendarmería y Vigilantes de Prisiones, como a todo el personal dependiente de dichos servicios.

Tocante a este régimen excepcional, siempre se ha argumentado por sus sostenedores, la existencia de la disposición constitucional que prohibe deliberar a todos los cuerpos armados de la nación. No obstante, aparte de que dicho criterio no se adopta a nuestra realidad política, el elemento discriminatorio se revela con mayor nitidez cuando se permite deliberar a aquellos efectivos armados, a partir de cierto grado militar, como sucede con el personal de oficiales y todos los efectivos de grado superior, los que, desde luego, se encuentran plenamente capacitados para inscribirse, vale decir, para sufragar.

El deber de obediencia de las Fuerzas Armadas es un imperativo que no encuentra incompatibilidad alguna con la posibilidad cierta de que estos sectores puedan ejercer los derechos políticos, que otorga el ordenamiento estatal. Como es fácil demostrar, ellos constituyen un grueso sector de chilenos que debieran estar incorporados a los procesos sociales y políticos de la nación, toda vez que se trata de contingentes que sirven al Estado y a la colectividad en general.

Con todo, cabe preguntarse: ¿por qué este deber de obediencia tan sólo para la tropa y suboficiales? ¿Y el subteniente como el capitán, no tienen también el deber de obediencia?

Evidentemente que lo tienen. ¿Cuál es, entonces, la verdadera razón del principio discriminatorio?

En verdad, no es otra que el carácter y contenido de toda nuestra legislación electoral, marcadamente antidemocrática y excluyente.

Artículo: El Cuerpo Electoral chileno
Revista: Nº139, año XXXV (En-Mar, 1967)
Autor: Hugo Sepúlveda Andrade

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

Finalmente, los números 2º y 3º del artículo 24 de la ley en comento, se refieren a los casos ya analizados dentro de la primera categoría de personas, por lo que consideramos inoficioso repetir esos conceptos.

El número 4º y último de la disposición prescribe que tampoco podrán ser inscritos: "Los chilenos varones menores de 25 años, que no comprueben encontrarse al día en las obligaciones que les impone la Ley de Reclutamiento".

Este precepto se agregó a la Ley de Inscripciones, por disponerlo así el artículo 7º de la Ley 11.146 de 25 de Enero de 1953, y que tiene vigencia para los casos de remisos en el cumplimiento de los deberes militares.

3.— CARACTERISTICAS DEL CUERPO ELECTORAL CHILENO

Todas las situaciones de excepción que hemos analizado, y los vicios que ellas mismas representan, configuran a nuestro cuerpo electoral como uno de los más pequeños del continente. Por esto mismo, al caracterizarlo tendremos que tomar en cuenta sus fundamentos esenciales y el papel que actualmente desempeña en el desenvolvimiento democrático de nuestra nación, y particularmente con relación a la democracia representativa.

* * *

a) Ideas previas

Como Chile es un país demográficamente joven, el 48,22% de su población tiene menos de 21 años, y como posee un porcentaje de analfabetismo de casi un 20%, el 19,2% de los mayores de 21 años tampoco puede votar.

Estas limitaciones descalifican para sufragar a un 58,08% de la población y hace que, teóricamente, tengan derecho a hacerlo un 38,45%, esto es, en la actualidad, 2.915.121 personas.

Pero, ¿por qué razón no se inscribe el restante del 10,03% que tiene derecho a hacerlo?

Naturalmente, el fenómeno no puede deberse a la simple indiferencia cívica de los individuos, sino al carácter excluyente y discriminatorio que inspira a nuestra legislación electoral, especialmente de su técnica electoral, demasiado rígida y sin contenido democrático.

b) Rigidez del cuerpo electoral

Sostenemos que una de las características de nuestro cuerpo electoral es su demasiada rigidez, porque su organización carece de la dinámica y flexibilidad necesarias para adaptarse a las diversas realidades que ofrece la sociedad política.

En efecto, en nuestra práctica electoral se suscitan algunas situaciones, desde luego ocasionales, para las cuales nuestro sistema no tiene una respuesta adecuada, y que en el hecho constituyen verdaderas trabas al libre ejercicio del derecho de sufragio.

Artículo: El Cuerpo Electoral chileno
Revista: Nº139, año XXXV (En-Mar, 1967)
Autor: Hugo Sepúlveda Andrade

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

En este sentido, se puede constatar con frecuencia que determinada persona se encuentra, en el momento de la elección, en un lugar distinto a aquel en que figura inscrito. Como puede resultar demasiado gravoso el traslado de dicha persona al lugar de su respectiva circunscripción, sencillamente deja de concurrir al acto eleccionario, engrosando de esta manera el porcentaje de abstinencia electoral, que, como hemos dicho, no siempre significa indiferencia.

Con todo, se argumenta que este hecho no afecta a nadie porque en definitiva dicho voto no se agregará a ninguna de las corrientes en pugna. Sin embargo, sabemos que ello no es así, porque a la postre será la posesión o no de medios económicos lo que determine que dicho voto se emita, y este factor sí que juega en perjuicio de aquellos sectores sociales económicamente débiles.

Consecuencia de lo anterior es que, en definitiva, la voluntad que se genera en las urnas no es la verdadera, o más o menos la verdadera, desde que existen grupos sociales que no pueden concurrir a formarla.

Tal anomalía no ocurriría, o tan sólo en grado menor, con un sistema como el de Panamá, por ejemplo, en el cual el elector no requiere de inscripción previa. Los individuos votan con su cédula de identidad y en cualquier lugar del país en que se encuentren al momento del acto eleccionario.

c) La base política

Las cifras destacan que de 7.628,136 personas, que es nuestra población nacional, se encunetran inscritas al día 4 de Septiembre de 1964, 2.915.121, o sea, un 38,45%.

Esta suma constituye y forma la base política del cuerpo electoral chileno, lo que nos demuestra que es uno de los más pequeños, sobre todo ante la existencia de cuerpos electorales como el de Argentina, para citar algún ejemplo, compuesto por algo más de 11 millones de inscritos, en circunstancias que su población total alcanza a 20 millones de personas, es decir, más del 50% de su población está integrada al cuerpo de electores. En el mismo sentido podemos nombrar a países como Bolivia, Brasil, etc.

En Europa la situación ofrece experiencias muy importantes en este terreno, en presencia de cuerpos electorales como el de Inglaterra, que, con una población total de 50 millones o algo más, votan 34 millones, es decir, un 68%.

POBLACION ELECTORAL INTERNACIONAL (en millones)

País	Pobl. nacional	Pobl. electoral	%
Italia	47	29	63
Francia	43	26	60
Unión Soviética	200	126	65
Japón	84	30	36

Artículo: El Cuerpo Electoral chileno
Revista: Nº139, año XXXV (En-Mar, 1967)
Autor: Hugo Sepúlveda Andrade

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

La situación en otros países europeos, con ligeras variantes, es semejante a la señalada, como lo evidencian las cifras que contiene el cuadro siguiente:

La democracia nuestra, asentada sobre una base política tan estrecha, como se ha dejado ver, requiere una política de cambios urgentes en estas materias, tendientes a procurar su ampliación hacia las mayorías nacionales, de modo que todos los sectores sociales de la nación puedan determinarse ante los procesos políticos de la sociedad, y, en definitiva, contribuyan al nacimiento de una verdadera voluntad nacional, traducida en una democracia representativa real y efectiva.

Tal es el criterio que se advierte en todas las sociedades políticas del presente, porque corresponde a una exigencia vital de aquellos sectores postergados, y que gravitan cada vez con mayor fuerza en la vida de nuestro pueblo.

d) Legislación con marcado carácter excluyente

Creemos que está suficientemente claro que nuestro sistema electoral, más que facilitar el ejercicio del derecho de sufragio, lo dificulta.

En efecto, las exigencias de inscripción previa en determinados Registros, en determinados lugares, a determinadas horas y en períodos generalmente cortos, significan restricciones intencionadas y deformadoras a la voluntad popular, que impiden a esos sectores manifestarse políticamente.

En este sentido, mientras menos sean los votantes, más fácil será controlarlos, dirigirlos, gratificarlos o influenciarlos por medios como la presión económica, o de una propaganda estridente y reiterada.

Pero donde resalta claramente el espíritu discriminatorio y excluyente de nuestra legislación electoral, es en presencia de la marginación del analfabeto.

La calificación del alfabetismo, ejercida arbitrariamente, sobre todo en las zonas rurales, por el hecho de saber firmar, constituye una abierta discriminación en naciones como la nuestra, en que el semianalfabetismo constituye la regla común en cerca de un 60% o más, de la población adulta con discernimiento.

Por otra parte, debe tenerse en cuenta, también, que el propio sistema social mantiene impedimentos graves para ampliar la escolaridad y el alfabetismo, al tiempo que no sólo no cumple con esa exigencia sino que proscribe de la vida política a una masa enorme de la población adulta.

No menos grave resulta la distinción falsa que se hace de la capacidad de las personas, de parte de la legislación electoral, con relación a la responsabilidad criminal y a la política.

En efecto, si nuestra ley penal establece la plena responsabilidad del individuo a la edad de 18 años, y presume que a esa edad se actúa con discernimiento, ¿por qué razón esta presunción tan sólo para ir a la cárcel y no para ejercer los derechos ciudadanos? ¿Y qué podemos decir

Artículo: El Cuerpo Electoral chileno
Revista: Nº139, año XXXV (En-Mar, 1967)
Autor: Hugo Sepúlveda Andrade

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

de la ya analizada disposición del artículo 24 de la Ley General de Inscripciones Electorales, que inhabilita al personal de suboficiales y tropa de las Fuerzas Armadas y Carabineros para inscribirse? ¿Por qué razón puede sufragar el subteniente de 21 años y no un sargento de 50? ¿Acaso al sargento, por ser pobre, no le ha llegado todavía a los 50 años la "edad de la razón"?

Como se dijo anteriormente, siempre se ha argumentado, en favor de la discriminación, que esto se debe al deber de obediencia hacia sus superiores jerárquicos,, pero por otra parte sabemos que dicha obediencia la deben tanto el sargento como el capitán, de modo que lo que ocurre en definitiva es que la legislación electoral chilena tiene un marcado carácter de clase. En efecto, como los suboficiales y la tropa pertenecen a las capas sociales modestas de la población, las discriminaciones que se hacen en torno a su capacidad para elegir sus representantes, tienen evidentemente un contenido de clase social y constituyen un resabio del voto censitario.

e) El cuerpo electoral chileno no es representativo

La escasa representatividad de nuestro cuerpo de electores, es causa justamente de su pequeñez como cuerpo político. Por consiguiente, si él representa en la actualidad a poco más de la tercera parte de la población nacional, políticamente representa a una minoría dentro del Estado y margina de dicha representación a los grupos sociales mayoritarios.

Este fenómeno es más grave aún, si tenemos presente que el Estado chileno es "representativo", por lo que se supone, con buenas razones, que este Estado debe representar a todos sus miembros.

En nuestro estado político no tienen representación los analfabetos, los menores de 21 años, los alfabetos mayores de esa edad pero no inscritos, y los efectivos de las Fuerzas Armadas, aparte de los numerosos casos de personas que se encuentran suspendidas de los derechos electorales.

Pues bien, si la sociedad política que nos rige no consulta a estos grupos, ¿cómo es que en definitiva se dice representativa de todos ellos?

Naturalmente este resultado se logra por medio de una ficción jurídica, que hace que la voluntad del Parlamento, organismo básico de la democracia representativa, sea considerada como la voluntad de todos los miembros de la nación, aun cuando, como terminamos de verlo, no consulta sino a una minoría de aquéllos.

f) El cuerpo electoral chileno es antidemocrático

Es la característica que resume, por decirlo así, a todas las anteriores. En efecto, si hemos considerado que nuestro cuerpo electoral es pequeño, es rígido y de marcado contenido excluyente y discriminatorio, naturalmente aparece como un ente político notoriamente antidemocrático.

Artículo: El Cuerpo Electoral chileno
Revista: Nº139, año XXXV (En-Mar, 1967)
Autor: Hugo Sepúlveda Andrade

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

Esta realidad chilena es más grave de lo que parece, toda vez que el rol que él juega en la sociedad política es enorme, a tal punto que si no la determina absolutamente, por lo menos la caracteriza en términos que podemos afirmar, con toda certeza, son elementales a toda sociedad democrática.

Este espíritu antidemocrático que empapa al cuerpo electoral envuelve, como es lógico, a toda su organización, desde sus cimientos hasta su cúspide, o sea, se extiende también a su organismo máximo, cual es el Tribunal Calificador de Elecciones.

El Tribunal Calificador nació en Chile bajo un signo restrictivo de la democracia. Históricamente tiene su origen en la Constitución Política de 1925, que instauró el régimen presidencial de gobierno, consagrando con ello un sistema con predominio del Poder Ejecutivo, con evidente menoscabo de las atribuciones del Congreso Nacional.

En este aspecto, no resulta aventurado decir que el Tribunal Calificador es una de las bases esenciales sobre las que descansa nuestro régimen presidencial de gobierno, por lo que resulta necesario analizar brevemente su trayectoria.

En este sentido, el Tribunal Calificador, sin necesidad de recibir órdenes, ha decidido a menudo, y no siempre con justicia, en contra de las postulaciones de la oposición, mirando con ojos comprensivos a los personeros del gobierno vigente. La verdad es que, aunque existía la esperanza en 1925 de que el Tribunal Calificador dejaría la política fuera de sus puertas, ella no se ha confirmado por la práctica desde que en el hecho no ha podido sustraerse a la bandería política, y bajo diversos recursos e invocando siempre el legalismo, ella se ha deslizado por la puerta falsa de sus deliberaciones y ha influido, más de alguna vez, en sus resoluciones.

Este fenómeno ha provocado una verdadera distorsión de la voluntad ciudadana, puesto que el electorado ha elegido a determinados personeros y llegado el momento de calificar su elección, el Tribunal la ha invalidado.

A pesar de lo anterior, ¿significa todo ello que el sistema electoral entraba el ejercicio del sufragio?

Evidentemente que sí, porque ¿qué otra cosa significa que el pueblo o sección de él participe en las elecciones, para luego comprobar que aquéllas no eran válidas, o ver tan sólo con resignación que sus candidatos triunfadores en las urnas, son en definitiva despojados de sus investiduras por el Tribunal?

Por otra parte, no podría argumentarse que estos hechos han ocurrido aisladamente en nuestra vida política, cuando sabemos que toda su trayectoria está sembrada de este tipo de despojos políticos.

Por vía de ejemplo, citaremos aquellos casos más notorios, y que, por lo mismo, han suscitado serias discusiones en la opinión de nuestro país.

En efecto, en el año 1945, en la provincia de O'Higgins se procedió a descalificar al señor Rafael Agustín Gumucio; en el año 1949, en las

Artículo: El Cuerpo Electoral chileno
Revista: Nº139, año XXXV (En-Mar, 1967)
Autor: Hugo Sepúlveda Andrade

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

elecciones generales de ese año, ocurrió lo mismo con el señor Juan Lamatta en la provincia de Valparaíso y con José Avendaño en Santiago; en 1957, el señor Jaime Barros fue descalificado en su postulación en la provincia de Valparaíso, y en el mismo año, a los señores Fermín Fierro, Gustavo Aqueveque y Víctor Galleguillos.

Claro está, y no podríamos tampoco negarlo, que resulta muy difícil que el Tribunal pueda efectivamente escapar al influjo político, toda vez que ella en rigor extiende sus tentáculos hasta la génesis del Poder Judicial, y menos podría ser la excepción este organismo.

No obstante, esto nos revela que la historia de él, en su balance de más de 39 años, arroja un saldo definitivamente negativo. Los años pasados y la experiencia institucional de nuestra vida pública, demuestran que ha sido una experiencia muy dañina, particularmente con relación a los intereses populares y de la oposición.

Por tales consideraciones, y teniendo presente las nuevas modalidades de la vida y el proceso de revisión de los principios y fórmulas organizativas de la sociedad del presente, es que se vislumbran nuevos caminos para los estados políticos.

El surgimiento de nuevos y grandes sectores sociales a la vida pública, no puede permanecer ajeno a las estructuras jurídicas. Por el contrario, estas estructuras deben adecuarse a la realidad ofrecida por la experiencia social, y, en consecuencia, posibilitar los medios y las fórmulas para conducir a los pueblos hacia una real y efectiva democracia.

Planteado el problema en estos términos, la cuestión se traduce en el imperativo histórico que tienen los poderes dirigentes de llevar a cabo profundos cambios en las estructuras institucionales, de modo que ellos incorporen a las mayorías nacionales a la conducción y orientación del poder público.

Naturalmente, tales cambios tienen que dirigirse más allá de lo meramente político, y afectar, por tanto, a la estructura social.

Será necesario, pues, tocante a nuestra sociedad política, efectuar reformas al ordenamiento constitucional en lo que dice relación a los derechos políticos de todo individuo; ampliar la base política del cuerpo electoral aumentando prácticamente la población electoral del país en su capacidad legal actual, concediendo el derecho de sufragio a los analfabetos, hombres o mujeres; automatizar los Registros Electorales y mantenerlos vigentes por toda la existencia de las personas, etc.

En estas condiciones, la política de cambios deberá desembocar en un orden político y social diferente del actual, en naciones como la nuestra, esto es, en una modificación de la estructura del poder, porque dentro de ella es un factor esencial el régimen político.